

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032020-00014-00**

**SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA adelantado por DIANA ANGÉLICA HENAO PINEDA, YOVANY FAJARDO MINA, SARA PINEDA DE HENAO, CLAUDIA MILENA HENAO PINEDA, ANA MINA PIYIMUE y Los menores SARA y JUAN SEBASTIAN FAJARDO HENAO, quienes están representados por su madre DIANA ANGÉLICA HENAO PINEDA, contra EMSSANAR E.S.S, MEDIMAS EPS S.A.S., CAFESALUD EPS S.A., IPS CENEMED QUILICHAO CENTRO DE ESPECIALISTAS MEDICOS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.- CLINICA ESIMED CALI NORTE.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

La entidad demandada para sustentar la excepción indicó que no era asegurador en salud para la época en que ocurrieron los hechos (8 de febrero de 2016) que motivaron a la señora DIANA ANGÉLICA HENAO PINEDA a presentar esta demanda.

Que MEDIMÁS EPS S.A. nació a la vida jurídica el 13 de julio de 2017 y el 31 de los mismos mes y año le fue cedida la población que tenía afiliada CAFESALUD EPS, atendiendo lo considerado en la Resolución 2426 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien allí aprobó la creación de una nueva entidad y las cesiones de determinados activos, pasivos y afiliados, "*pero solamente fueron las que se incluyeron en la solicitud de reorganización de CAFESALUD EPS S.A...*"

Afirmó que la cesión aprobada por la Superintendencia fue la de nómina de trabajadores, así los describe la misma entidad en el comunicado 2-2018-047258, más no las correspondientes a responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS "*por cuanto eso no fue lo establecido en el adendo 6 del reglamento de acreditación y venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las acciones de*

---

1 Folio 373 PDF cuaderno 4

ESIMED S.A.", el cual tuvo por objeto la venta de acciones en una nueva entidad.

Explica que MEDIMÁS es una entidad diferente a CAFESALUD EPS, que no es cesionaria, no ha asumido obligaciones, ni responsabilidades civiles predicables de su época como asegurador, que además CAFESALUD no se ha liquidado, es parte en este proceso y está legitimada para responderle a los demandantes, a lo que se suma que para la época de los hechos narrados por la señora DIANA ANGÉLICA, MEDIMÁS no existía.

Una vez corrido el traslado, la demandante a través de su apoderado judicial manifestó<sup>2</sup> que MEDIMÁS debe seguir vinculada al proceso ya que asumió los activos, pasivos y afiliados de la entidad liquidada, así como también las obligaciones judiciales y demás.

## CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

*"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) busca que el demandado, desde un primero momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, (...)"<sup>3</sup>*

2.- En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*,<sup>4</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>5</sup>.

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*<sup>6</sup>

---

2 Folio 59PDF cuaderno 5

3 Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Pág. 967.

4 Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

5 Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

6 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, se trata de la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

3.- El artículo 278 del Código General del Proceso señala: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

4. En este asunto se demandó a MEDIMÁS EPS S.A.S., entre otras entidades, con el fin de que se indemnice por los perjuicios causados por la presunta negligencia médica ocurrida el 8 de febrero de 2016, fecha para cuando la señora DIANA ANGÉLICA HENAO PINEDA se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD, sin advertirse queja alguna de la atención que se le suministró después de ese momento.

5.- De acuerdo con las pruebas allegadas por MEDIMÁS para sustentar su alegato se encuentra que con la Resolución 2426 de 2017<sup>7</sup> la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el "*Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad*" luego que verificó que se había cumplido con las condiciones y requisitos, así como la disposición contenida en el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016<sup>8</sup>, en lo que respecta a creación de nuevas entidades. MEDIMÁS EPS fue habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para prestar el servicio de salud, a través de la Resolución 2426 expedida el 19 de julio de 2017, habiendo recibido el 1º de agosto de 2017 las personas que se encontraban afiliadas a CAFESALUD con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio.

---

Correa Palacio., reiterada en la sentencia consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

7 Folio 237PDF cuaderno 4

8 ARTÍCULO 2.1.13.9. *Procesos de reorganización institucional.* En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados, activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos de conformidad con lo pactado en ellos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. (...)

PARÁGRAFO 1º. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

Así también se acreditó con un oficio del presidente de CAFESALUD<sup>9</sup> y un comunicado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>10</sup>, que MEDIMÁS solamente recibió el pasivo correspondiente a obligaciones laborales.

CAFESALUD cuando ejerció su derecho a la defensa dijo que *"no es cierto que MEDIMÁS EPS S.A.S, sea ahora CAFESALUD"* y en ningún momento desvirtuó los anteriores argumentos.<sup>11</sup>

De lo anterior se puede concluir que MEDIMÁS es el resultado de una de un proceso de reorganización institucional para la creación de una nueva entidad, que no es producto de una fusión, absorción o escisión, ni tampoco de una sucesión procesal, si en cuenta se tiene que CAFESALUD no se ha extinguido, pues actualmente se encuentra en estado de liquidación<sup>12</sup>.

De igual manera queda claro que la función de aseguramiento en salud por parte de CAFESALUD EPS fue hasta el día 31 de julio de 2017 y la MEDIMÁS EPS S.A.S comenzó el día 1 de agosto de 2017.

Así como que CAFESALUD cedió sus activos y contratos, pero conservó sus pasivos a excepción de los atinentes a los trabajadores, ya que conforme al parágrafo 1º del artículo 2.1.13.9 del Decreto 860, debe pagar sus pasivos con los recursos obtenidos por la cesión de sus activos, así está legalmente condicionado<sup>13</sup>.

Así las cosas, es claro para el despacho que no existe una relación sustancial entre la demandante y MEDIMÁS ya que ésta entró en operación como entidad prestadora de salud el 1 de agosto de 2017, 17 meses después al momento en que ocurrieron los hechos que ahora se demandan (8 de febrero de 2016), a lo que se suma que si bien es cierto CAFESALUD no cuenta con la habilitación para prestar el servicio, ello no significa que es a quien naturalmente le corresponde asumir los pagos de las obligaciones que contrajo hasta cuando participó como aseguradora en salud de sus afiliados, es decir, hasta el 31 de julio de 2017.

6.- Corolario de lo anterior es que al no existir una relación sustancial para el año 2016 entre la demandante y MEDIMÁS, se concluye que no es la entidad llamada a responder por las responsabilidades civiles derivadas del aseguramiento en salud que aquí se demanda y por ello se declarará probada la excepción alegada y se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

---

9 Folio 251PDF (comunicado 1-2017-198056 del 12-12-2017) cuaderno 4

10 Folio 273PDF (comunicado 1-2018-047258 del 10-08-2018) PDF cuaderno 4.

11 Folio 26PDF cuaderno 4

12 Res. 07172 de Supersalud del 22 de julio de 2019.

<https://www.cafesalud.com.co/assets/docs/resolucio%CC%81n%207172%20de%202019%20cafesalud.pdf>

13 Folio 269,271 y 273PDF (comunicado Superintendencia Nacional de Salud)

la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por MEDIMÁS EPS S.A.S.

**SEGUNDO:** PROSEGUIR la demanda contra EMSSANAR E.S.S, CAFESALUD EPS S.A., IPS CENEMED QUILICHAO CENTRO DE ESPECIALISTAS MEDICOS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.- CLINICA ESIMED CALI NORTE.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandantes a favor de MEDIMÁS EPS S.A.S. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*<sup>14</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00014-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee3983c595cf1e76fd7784662ac30fd95c52ae6e33491cce8ff7e1401577  
8ee**

Documento generado en 07/09/2020 04:00:53 p.m.